# Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
**PODER EJECUTIVO**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA
**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
**RUBÉN PÉREZ ANGUIANO**

*"2021, año de Griselda Álvarez Ponce de León"*

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

**www.periodicooficial.col.gob.mx**

# EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**





## EDICIÓN ORDINARIA

**SÁBADO, 28 DE AGOSTO DE 2021**

TOMO CVI

COLIMA, COLIMA

NÚM
66
32 págs.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

# SUMARIO

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** NÚM. 485.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 3**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER JUDICIAL**

**ACUERDO GENERAL** APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO CELEBRADA CON FECHA 01 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. **Pág. 14**

**LISTA** DE FOLIOS QUE CONCLUYERON Y DEFINEN LOS FOLIOS QUE APROBARON EL CONCURSO DE OPOSICIÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA STJ/02/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) JUECES EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 20**

**LISTA** DE FOLIOS QUE CONCLUYERON Y DEFINEN LOS FOLIOS QUE APROBARON EL CONCURSO DE OPOSICIÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA STJ/03/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) PROYECTISTAS JURÍDICOS, 4 (CUATRO) SECRETARIOS INSTRUCTORES Y 4 (CUATRO) ACTUARIOS EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 22**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**
**H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN**

**ACUERDO** QUE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9 Y DEROGAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA ENTREGA DE APOYOS O AYUDAS SOCIALES QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN. **Pág. 24**

**AVISOS GENERALES** **Pág. 27**

## A N E X O S

**SUPLEMENTO NÚM. 1**
**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDO Y DOCUMENTO** QUE CONTIENE LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, ESPECÍFICAMENTE LA MANZANA 354, UBICADO EN LAS PARCELAS NÚMEROS 21 Z-1 P1/1 Y 238 Z-2 P1/1 DEL EJIDO ABELARDO L. RODRÍGUEZ, DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

**SUPLEMENTO NÚM. 2**
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** NÚM. 493.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**SUPLEMENTO NÚM. 3**
**H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA**

**ACUERDO** QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN MUNICIPAL DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL SUR, CUARTA SECCIÓN, ETAPA 2, UBICADO AL SUR DE LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO**

**NÚM. 485.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**ANTECEDENTES:**

**1.** Mediante oficio DPL/629/2019 de fecha 27 de junio de 2019, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la Comisión De Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa suscrita por el Diputado Guillermo Toscano Reyes y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por la cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil para el Estado de Colima, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

**2.** Mediante oficio DPL/629/2019 de fecha 27 de junio de 2019, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la Comisión De Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa suscrita por la Diputada María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima, por la cual se propone reformar el artículo 51; los párrafos primero y segundo del artículo 58; la fracción III del primer párrafo y los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 134 Bis; asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 78; el inciso d) del segundo párrafo al artículo 134 Bis; todos al Código Civil para el Estado de Colima, para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

**3.** Mediante oficio DPL1671/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y a la Comisión De Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, por la cual se propone reformar los artículos 23, 430 y 635 del Código Civil para el Estado de Colima; para efectos del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación al numeral 129 de su Reglamento.

**4.** El día 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal.

**5.** La presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes, y a los integrantes de la Comisión De Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, a reunión de trabajo a celebrarse a las 18:30 horas del día 05 de agosto de 2021, en la Sala de Juntas "**Francisco J. Múgica**", a afecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

**ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS**

**I.** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil para el Estado de Colima, suscrita por el Diputado Guillermo Toscano Reyes y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio.*

*En ese sentido, dicho precepto parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer la capacidad jurídica, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.*

*Así se observa que de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida.*

*Por lo anterior, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.*

*Así, es obligación del Estado asegurar que todas las personas, siempre que no tengan una sentencia que las declare en estado de interdicción, se les reconozca su personalidad jurídica y se les permita el ejercicio de sus derechos, no obstante presenten un condición de discapacidad aparente, sin embargo, no significa que dicha discapacidad automáticamente los coloque en estado de interdicción o en duda del ejercicio de sus derechos.*

*En esa tesitura, los suscritos consideramos necesario realizar una reforma al artículo 23 del Código Civil para el Estado de Colima, puesto que con su actual redacción menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. De este modo, dicho precepto determina que, en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designe a un tutor para que tome sus decisiones legales.*

*Situación anterior que es violatoria del derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que realizan una distinción basada en una categoría sospechosa como es la discapacidad; condición que no necesariamente implica estar impedido para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como acceder a las prerrogativas que el Estado debe proporcionarle.*

*Por tanto, mediante la presente iniciativa los suscritos proponemos que se adicione un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil para el Estado de Colima, con la finalidad de precisar que en el caso de las personas con alguna discapacidad, no debe negárseles su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles el acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por si mismas su autonomía y todos sus derechos.*

*Como legisladores, debemos buscar reformas que permitan a las personas acceder con plenitud al ejercicio de sus derechos, desde un enfoque incluyente y sin discriminación, en virtud de que no debemos permitir que por una aparente discapacidad se discrimine y se desconozca la capacidad legal de la persona, sin que medie sentencia judicial que así lo determine; por ello, debemos coartar todas las aristas que puedan ser motivo de este tipo de discriminación que afecta particularmente a las personas con discapacidad."*

**II.** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar los artículos 23, 430 y 635 del Código Civil para el Estado de Colima, suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVO***

*Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo noveno del artículo 4° el derecho a la niñez, en los siguientes términos:*

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de niñez, plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades*

*de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

*El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan su desarrollo, así como vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.*

*Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas que muy frecuentemente se presentan, por un lado el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores y por otro el paternalismo de las autoridades.*

*El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.*

*Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.*

*Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.*

*Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.*

*En contexto a lo anterior, y en observancia a nuevas reformas vigentes en el Código Civil Federal, con fecha 27 (veintisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte), fue publicado en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil Federal.*

*Atendiendo al contenido del mismo, establece que los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.*

*En este contexto, y con el ánimo de implementar dichas disposiciones a nuestro marco normativo local y asegurar con ello los derechos de los menores de edad ya señalados en la legislación federal, se propone reformar los artículos 23, 430 y 635 del Código Civil para el Estado de Colima, para garantizar el principio superior de la niñez, como se establece en la Constitución de nuestro país."*

**III.** Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 51; los párrafos primero y segundo del artículo 58; la fracción III del primer párrafo y los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 134 Bis; asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 78; el inciso d) del segundo párrafo al artículo 134 Bis; todos al Código Civil para el Estado de Colima, suscrita por la Diputada María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima, en su parte considerativa que la sustenta, dispone que:

*"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*El Código Civil para el Estado de Colima es el ordenamiento que regula la identidad y el estado civil de las personas en el Estado de Colima, así como la forma de modificarla o reformarla de acuerdo con la misma legislación.*

*La identidad de la persona es un atributo esencial sin el cual no le sería posible acceder a los demás derechos previstos por las leyes que rigen en nuestro país.*

*Por ello, el artículo 4° de la Constitución Federal es precisa al decir que todas las personas deben ser registradas para acceder a una identidad, con la finalidad de que nazcan para la vida jurídica y ser sujetos de derechos y obligaciones.*

*La iniciativa que hoy nos ocupa tiene que ver con la identidad de las personas, particularmente con el tema de los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en el extranjero, el orden de los apellidos y el reconocimiento de paternidad.*

*Estos temas son muy recurrentes en la vida jurídica de las personas. En el caso de los actos de los mexicanos celebrados en el extranjero, el más común es el de nacimiento. Este acto consiste en el derecho que tienen los hijos de los mexicanos nacidos en el extranjero de inscribir su nacimiento en el país con la finalidad de acceder a la*

*nacionalidad mexicana, como lo previenen las fracciones II y III del apartado A del artículo 30 de la Constitución Federal.*

*Sobre este caso, ha sido muy común, hasta antes de la sistematización del registro civil, que los hijos de los mexicanos nacidos en el extranjero, una vez en México, por desconocimiento, se registraron como nacidos en territorio nacional, adquiriendo así dos identidades, hecho que es incorrecto, pues la persona sólo puede tener una sola identidad.*

*Esta situación ha provocado que los mexicanos nacidos en el extranjero tengan problemas de identidad y deban recurrir a un procedimiento jurisdiccional demandando la nulidad de esa acta que se levantó de manera errónea, para que se les inscriba el acto celebrado en el extranjero en sus términos, y así garantizar la identidad de la persona.*

*Al revisar nuestra legislación, se advierte que las inscripciones de actos celebrados en el extranjero se registran en el libro que corresponda en el Estado, de manera que, resulta innecesario anular el acta que en su momento se levantó como registro, ya que este error puede quedar subsanado mediante rectificación a la misma a través de una anotación marginal que se haga al acta con la identidad que por ley debe inscribirse.*

*Si bien los procedimientos jurisdiccionales que actualmente se han promovido, favorecen a las personas, es en razón de prevalecer el Derecho Humano a la identidad, sin embargo resulta innecesario obligar al ciudadano a demandar la nulidad de un acta que bien puede corregirse mediante la rectificación administrativa, ya que no se afectan con ello derechos de filiación, al contrario, se perfecciona el documento que acredita la identidad.*

*En lo que respecta al acto del reconocimiento posterior al registro de nacimiento, es una situación que culturalmente ha traído muchos problemas en las parejas, ya que el reconocimiento, en este caso, por lo general sucede cuando existe un nacimiento en parejas que no están unidas en matrimonio ni viven en concubinato, y hay negatividad del padre para reconocer a su hijo o ejercer la paternidad.*

*Con la propuesta de reforma, estamos flexibilizando el reconocimiento de la paternidad en acto posterior al registro de nacimiento, para incluir una modalidad flexible al reconocimiento, cuando el reconocedor no quiera ejercer el derecho a la paternidad, en el acta quede acreditada la identidad del reconocedor, sin que el apellido de éste afecte los apellidos del reconocido, siempre y cuando se cuente con la autorización de quien deba otorgarla en términos del artículo 78 del Código Civil del Estado.*

*De manera que con la reforma se garantiza que el reconocido conozca su origen biológico y, al identificar al reconocedor, se garantiza el acceso al pago de alimentos, que es un derecho inalienable de la persona.*

*Con esta reforma estamos generando una normatividad que puede permitir el reconocimiento de la paternidad sin que se cambien los apellidos del reconocido cuando el reconocedor decida no ejercer su derecho a la paternidad, sin embargo, eso no lo excluye del cumplimiento de las demás obligaciones alimenticias previstas en el Código Civil.*

*Esta reforma tiene una finalidad social e incluyente, ya que se ha dado el caso de que existe el reconocimiento pero el reconocedor no ejerce sus derechos a la paternidad, lo que trae como consecuencia que en el futuro el reconocido decida promover juicio de rectificación del nombre o desconocimiento de paternidad para quitar de su identidad el apellido paterno.*

*Por último, el tercer tema, relativo al orden de los apellidos ha sido muy controvertido y la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia de que es un derecho de los padres acordar el orden de los apellidos de sus hijos.*

*En Colima el orden de los apellidos lo acuerdan los padres y aplica para el primer hijo en delante de una misma pareja. En el acto del registro de nacimiento del recién nacido, es muy común que los padres quieran cambiar el orden de sus apellidos, pretendiendo que el segundo apellido se ponga como primero en su hijo.*

*Con la reforma se busca eliminar esas confusiones que pueda generar la norma que regula el orden de los apellidos para dejar en claro que el orden de los apellidos del registrado se acuerda por los padres en relación al primer apellido de cada uno de éstos, y no sobre el segundo apellido.*

*En resumen, con estas reformas que se proponen al Código Civil para el Estado de Colima, en materia de identidad de la persona, se busca subsanar algunos vicios legales y normar algunas situaciones de hecho de la identidad de las personas, y que vendrán a simplificar procesos complejos en beneficio de la población, para solucionarse en el corto tiempo y con mayor agilidad."*

**IV.** Leídas y analizadas la Iniciativas con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y los Diputados que integramos las Comisiones Legislativas, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 55, fracción I, 56, fracción VI y XV en relación con el artículo 57, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 53, fracción III y 62, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de la iniciativa suscrita por el Diputado Guillermo Toscano Reyes y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por la cual se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil para el Estado de Colima; la iniciativa suscrita por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco, por la cual se propone reformar los artículos 23, 430 y 635 del Código Civil para el Estado de Colima; y la iniciativa suscrita por la Diputada María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima, por la cual se propone reformar el artículo 51; los párrafos primero y segundo del artículo 58; la fracción III del primer párrafo y los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 134 Bis; asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 78; el inciso d) del segundo párrafo al artículo 134 Bis; todos al Código Civil para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 39, fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción l; 83 fracción l; y 84 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, el Diputado Guillermo Toscano Reyes y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena; la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco; y la Diputada María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima son competentes para presentar las iniciativas de origen.

**TERCERO.-** El artículo 1 de la Constitución Federal contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 1, establece que

> *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Asimismo, establece en el artículo 4°, párrafo octavo, el derecho que tiene toda persona a una identidad, a ser registradas y la obligación del Estado a garantizar dichos derechos.

> *"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima hace lo propio en su artículo 2, fracción II, pues establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

**CUARTO.-** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su capacidad jurídica, por ende, debe velarse por su protección.[1]

> ***"Artículo 12***
>
> ***Igual reconocimiento como persona ante la ley***
>
> *1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*
>
> *2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

[1] https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."*

**QUINTO.-** La acción de inconstitucionalidad 90/2018[2], reconoce la capacidad jurídica con la que cuentan las personas con discapacidad intelectual, argumentando lo siguiente:

*"Con ello, indefectiblemente, se vulnera la máxima consagrada en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a saber:* ***el hecho que una persona cuente con alguna diversidad intelectual no debe ser nunca motivo para negarle su capacidad jurídica ni sus derechos*** *– …*

*Asimismo, esta Suprema Corte no puede inadvertir que, en reiteradas ocasiones, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha externado su preocupación en el sentido de que* ***"[l]as personas con discapacidad son a menudo discriminadas en el ejercicio de su derecho a contraer matrimonio o en sus derechos familiares y a la patria potestad, debido a leyes y políticas discriminatorias y a medidas administrativas".***

*.*

*Incluso, el referido Comité ha advertido que en nuestro sistema jurídico existen diversas normas que restringen el derecho de las personas con discapacidad a casarse, por lo que ha urgido al Estado Mexicano a* ***"[r]evisar y armonizar su Código Civil [tanto federal, como el de las entidades federativas] para garantizar los derechos de todas las personas con discapacidad a casarse."***

**SEXTO.-** El día 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código Civil Federal, reformando los artículos 430 y 635, y adicionando un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

*"Artículo 23.- ...*

*Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas con los efectos a que se refiere el artículo 435 de este Código.*

*Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.*

*Artículo 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código."*

[2] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-07/Acc_Inc_2018_90_Demanda.pdf

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras concluyen que la reforma propuesta por la Diputada Ma. Remedios Olivera Orozco es una armonización al Código Civil Federal, por lo que determinan su viabilidad.

**SÉPTIMO.-** En lo referente a la iniciativa presentada por la María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima, sirve de apoyo a la misma, las siguientes tesis aisladas:

Tesis aislada con registro digital 2017231.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.[3]**

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres, por lo que si bien es cierto que en esos procedimientos se cuestiona el origen biológico, en determinadas circunstancias no se tiene que agotar con tal elemento, pues también existen otros a considerar, como la preservación en beneficio del menor de vínculos familiares, ello cuando no hay coincidencia entre el origen biológico y la filiación jurídica. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, todos protegidos por el Estado.

Tesis aislada con registro digital 2011192.

**DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).[4]**

El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.". En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.

Tesis aislada con registro digital 2004367.

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017231
[4] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011192

**ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.[5]**

Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Tesis aislada con registro digital 2000341.

**DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.[6]**

El derecho a la salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad. En efecto, el desconocer el origen biológico puede generar problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, por lo que el conocimiento de dichos orígenes está protegido tanto desde el derecho a la identidad como del derecho a la salud mental. Por otro lado, en determinadas circunstancias, el saber quién es el padre o madre puede revelar información relevante para ayudar a prevenir o a tratar las afectaciones médicas de los hijos, por lo que el conocimiento del origen biológico incide en la protección del derecho a la salud física, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Tesis aislada con registro digital 2000340.

**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.[7]**

La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.

Tesis aislada con registro digital 161100.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.[8]**

[5] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004367
[6] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000341
[7] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000340
[8] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161100

Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Tesis aislada con registro digital 172050.

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.**[9]

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

**OCTAVO.-** En uso de la atribución conferida en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente modificar la iniciativa suscrita por el Diputado Guillermo Toscano Reyes y demás integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, modificando la redacción de su propuesta, pues en el Código Civil del Estado de Colima ya no se considera al mayor de edad con algún tipo de discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez, o motriz cuando no puedan conducirse por sí para contraer obligaciones o para manifestar su voluntad por cualquiera de las formas por las que ésta pudiera ser manifestada como una persona si capacidad jurídica.

Asimismo, se modifica la propuesta suscrita por la Diputada María Isabel Martínez Flores, así como el Diputado Guillermo Toscano Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos Por Colima, referente a reformar el primer párrafo del artículo 58 del Código Civil del Estado de Colima, pues la redacción actual es más amplia, por ende, proporciona un mayor derecho a las personas, ello atentando al principio de progresividad y la irretroactividad de la ley.

**OCTAVO.-** Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras, resuelve la viabilidad de las Iniciativas, en términos de los Considerandos anteriores, en sentido positivo, pues se dimensiona que esta reforma contribuye a garantizar y proteger el derecho de las personas con discapacidad mental, el derecho de identidad, así como la posibilidad de que los mayores de 15 años puedan abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas. Lo antes mencionado, en estricto apego a los Derechos Fundamentales contenidos en Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos Internacionales ratificados por nuestro País.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente

[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172050

**DECRETO NO. 485**

**ÚNICO.-** SE REFORMA EL ARTÍCULO 23; 51; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 58; LA FRACCIÓN III DEL PRIMER PÁRRAFO; LOS INCISOS B) Y C) DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 BIS; 430 Y 635; ASIMISMO, SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 78; EL INCISO D) DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 134 BIS; TODOS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ART. 23.- …

A la persona mayor de edad mayor con algún tipo de discapacidad intelectual, deberá proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para tomar decisiones, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.

Como excepción a lo establecido en el primer párrafo, los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas.

ART. 51.- Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se inscriban en la oficina respectiva del Registro Civil en el Estado de Colima o de cualquiera otra entidad federativa.

Las inscripciones de los actos del estado civil adquirido por los mexicanos en el extranjero quedarán registradas en el libro del Registro Civil que corresponda, en términos del artículo 37 de este Código.

Art. 58.- …

El orden de los apellidos que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.

…

…

…

Art. 78.- ...

I a la IV. …

En el caso de lo dispuesto por las fracciones I, II y III de este artículo, la autorización de quien corresponda podrá consistir, cuando menos, en los datos del reconocedor sin que se modifiquen los apellidos de la persona reconocida cuando el reconocedor decida no ejercer el derecho a la paternidad, con la finalidad de garantizar el conocimiento de su origen y el cumplimiento de las obligaciones por concepto de alimentos.

ART. 134 BIS.- …

I y III. …

III. La rectificación por vía administrativa procede cuando se solicite variar el nombre de la persona registrada o nombres de las personas que intervinieron en el acto o algún otro dato esencial de la identidad de la persona; excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

La rectificación de acta por vía administrativa procederá en los siguientes supuestos:

a)…

b) Cuando el nombre propio impuesto a una persona le cause afrenta a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo;

c) En los casos de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico; y

d) En los casos de actos de los mexicanos celebrados en el extranjero, cuando el acta se hubiere levantado como registro y no como inscripción, como lo previene el artículo 51 de este Código; en cuyo caso procederá la rectificación de la misma,

cambiando la denominación de registro a inscripción, así como los datos esenciales de la identidad de la persona que deban modificarse como consecuencia de ello.

…

…

…

…

ART. 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Tratándose de las cuentas de depósito bancario de dinero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

ART. 635.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537, y el segundo párrafo del artículo 23 de este Código.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 17 diecisiete días del mes de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

**DIP. MA. REMEDIOS OLIVERA OROZCO**
PRESIDENTA
Firma.

**DIP. LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHÉZ**
SECRETARIO SUPLENTE
Firma.

**DIP. MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN**
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 18 (dieciocho) del mes de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno).

A t e n t a me n t e
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**
**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**
Firma.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
**RUBÉN PÉREZ ANGUIANO**
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER JUDICIAL**

**ACUERDO GENERAL**

**APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO CELEBRADA CON FECHA 01 DE JULIO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

**ACUERDO GENERAL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CELEBRADA EL 01 (UNO) DE JULIO DEL 2020 (DOS MIL VEINTE), MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Con fecha 27 de mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción.

**II.-** Entre las disposiciones reformadas, cabe subrayar la prevista en el artículo 116, fracción V, que prevé con relación a "la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos".

**III.-** El Transitorio Cuarto del citado Decreto determinó un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales descritas en el Transitorio Segundo, a fin de que las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, adecuen el marco normativo estatal. Por su parte, el Transitorio Séptimo especificó que la conformación de los sistemas anticorrupción estatales deberá realizarse conforme a la normativa general y local aplicable.

**IV.-** El 18 de julio del 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos que expiden las Leyes de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la General del Sistema Nacional Anticorrupción, la General de Responsabilidades Administrativas y la Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**V.-** Específicamente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé en el artículo 3, fracción XXI, a los órganos internos de control como "unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos". Por su parte, el artículo 9, fracción V, reconoce a los Poderes Judiciales locales como autoridades "competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan", por conductas cometidas por parte de su funcionariado público.

**VI.-** Por su parte, el 13 de mayo del 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se publicó el Decreto No. 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

6.1 La prevista en el artículo 120, fracción III, párrafo cuarto, refiere que en "la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas" de quienes integren el Poder Judicial del Estado se atenderá al "procedimiento de vigilancia y disciplina que, de manera autónoma, se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos".

6.2 Más adelante, el párrafo sexto de la citada fracción contempla la existencia de órganos internos de control en los entes públicos, a efecto de "prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar [las faltas administrativas no graves]; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución".

**VII.-** Los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 67 y 68 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, le reconocen autonomía al Poder Judicial del Estado de Colima.

**VIII.-** El artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, reconoce como atribuciones del Pleno del Tribunal, entre otras las siguientes: la preservación de la autonomía de la Institución (fracción II); la expedición de los acuerdos generales que considere pertinentes, a efecto de garantizar la administración de justicia (fracción XI); y, la creación o supresión de los órganos administrativos, así como la determinación de su organización y funcionamiento, acorde tanto a las necesidades de servicio como a la disponibilidad presupuestal (fracción XXVII).

**IX.-** Los artículos 150, fracción V, y 166, del citado ordenamiento orgánico local, prevén a la Contraloría como un área auxiliar del Pleno del Tribunal, para el "control e inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos" y al funcionariado público. Sin embargo, la naturaleza, integración y funciones resultan insuficientes para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Poder Judicial del Estado y coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales con apego a la normatividad y el uso eficiente de los recursos, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por las anteriores consideraciones y con el propósito de prevenir y corregir los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas del funcionariado público, así como, investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativas, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado considera pertinente crear el Órgano Interno de Control, para lo cual emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL:**

**PRIMERO. Naturaleza y objeto.-** La Contraloría del Poder Judicial del Estado, como Órgano Interno de Control, es una unidad administrativa a cargo de realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el Poder Judicial del Estado; coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales con apego a la normatividad y el uso eficiente de los recursos, así como para iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y resolverlos, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**SEGUNDO. Integración.-** El Órgano Interno de Control se integrará por una persona titular, la autoridad investigadora y la autoridad sustanciadora.

La autoridad investigadora se formará con dos auditores, uno en contaduría y otro jurídico. La autoridad sustanciadora se conformará con un asesor jurídico.

Siempre que la autoridad investigadora se integre con los dos auditores, la documentación deberá rubricarse con la firma de los dos auditores.

**TERCERO. Atribuciones generales.-** El Órgano Interno de Control, además de las atribuciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes:

I. Implementar los mecanismos internos de prevención de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

II. Investigar cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión del personal del Poder Judicial del Estado;

III. Someter al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para su aprobación, los instrumentos normativos que se requieran para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

IV. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

V. Atender las determinaciones y los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. **Implementar el protocolo de actuación en contrataciones públicas expedido por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;**

VII. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial del funcionariado público del Poder Judicial del Estado;

VIII. **Requerir a los servidores públicos las aclaraciones pertinentes cuando sea detectado un aparente incremento inexplicable de su patrimonio;**

IX. **Emitir, observar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, al que deberán sujetarse los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;**

X. **Tramitar y en su caso resolver, los recursos derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según corresponda;**

XI. Revisar el cumplimiento por parte del funcionariado público de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, manejo, custodia, aplicación y financiamiento de los recursos públicos estatales, así como, del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

XII. Expedir los lineamientos y formatos necesarios de entrega-recepción, así como, supervisar los procedimientos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo del funcionariado público que corresponda;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la normativa en materia de contabilidad gubernamental;

XIV. Coordinar la revisión y vigilancia del proceso presupuestal, así como verificar el cumplimiento de los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción y programas aprobados en el presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado;

XV. Participar en el Comité de Adquisiciones, Servicios y Arrendamiento del Poder Judicial del Estado con voz, pero sin voto, en los casos que se requiera;

XVI. Participar en la Comisión de Administración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con voz, pero sin voto;

XVII. Coadyuvar en la mejora de los programas de modernización y desarrollo administrativo, simplificación de trámites y procedimientos, así como en los relativos a desconcentración y descentralización de la función administrativa que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través de las revisiones que lleve a cabo;

XVIII. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Control y Auditoría, conforme a lo señalado en la normativa aplicable, con el fin de comprobar la observancia de las disposiciones para el ejercicio del gasto y su congruencia con el Presupuesto de Egresos del Estado, y proponer medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros;

XIX. Presentar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de los primeros dos meses del año, el Programa Anual de Control y Auditoría; así como, solicitarle las modificaciones que se requieran;

XX. Practicar, y en su caso comisionar, las auditorías, revisiones y visitas de inspección de acuerdo con el Programa Anual de Control y Auditoría que se requieran;

XXI. Emitir las observaciones derivadas de las auditorías, revisiones o visitas de inspección que las áreas a su cargo realicen, y supervisar las acciones realizadas para solventarlas;

XXII. Someter a la aprobación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la solicitud de contratación de auditorías técnicas externas que se consideren necesarias;

XXIII. Vigilar que se cumpla con la normatividad respectiva en la cuenta pública;

XXIV. Colaborar, a través de su titular, con el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para efectos de darle seguimiento al informe de resultados de la cuenta pública;

XXV. Llevar el registro de sanciones del funcionariado público derivadas de los procedimientos administrativos no graves y graves;

XXVI. Certificar las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Establecer programas de capacitación en materia de responsabilidades administrativas, ética judicial, anticorrupción y todas aquellas materias necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;

XXVIII. Presentar, a través de su titular, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XXIX. Difundir, capacitar, asesorar y evaluar el control interno institucional, así como promover su mejora continua;

XXX. Promover y verificar que las áreas administrativas atiendan oportunamente las recomendaciones y propuestas de mejora en materia de control interno;

XXXI. Proponer la celebración de convenios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

XXXII. Auxiliarse del personal de Actuaria adscrito a la Secretaría General de Acuerdos para la práctica de emplazamientos y notificaciones personales que deban efectuarse dentro del Primer Partido Judicial; con la misma finalidad, del personal de Actuario adscrito a las Oficinas de Servicios Comunes del Segundo y Tercer Partido Judicial; y

XXXIII. Las demás que establezca la legislación aplicable y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Tratándose de la fracción IV, y por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todo el personal del Órgano Interno de Control la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La persona titular del Órgano Interno de Control ejercerá las atribuciones previstas, salvo las fracciones II y X, en lo que corresponde al trámite, las que serán de la autoridad investigadora y la autoridad sustanciadora, respectivamente.

**CUARTO. Atribuciones relacionadas con los casos de responsabilidades administrativas.-** El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo el inicio, la investigación, la calificación de las faltas administrativas de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sustanciación, y en su caso, la resolución tratándose de faltas administrativas no graves de acuerdo a la citada Ley General.

La autoridad investigadora tendrá a su cargo la investigación, de oficio, de las posibles faltas administrativas cometidas por parte del funcionariado público del Poder Judicial del Estado, la determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la citada Ley General señale como faltas administrativas, la calificación de la falta como grave o no grave de acuerdo a lo establecido en la citada Ley General, y en su caso, la elaboración del expediente que contendrá el informe de presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad sustanciadora se encargará del procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual comenzará con la admisión del informe de presunta responsabilidad que para tal efecto le remita la autoridad investigadora.

La función de la autoridad sustanciadora en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

La persona titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de autoridad resolutora, tendrá la función de resolver los casos de faltas administrativas no graves cometidas por el funcionariado público del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO. Faltas administrativas no graves y graves.-** Cuando un acto u omisión sea calificado como falta administrativa no grave, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Órgano Interno de Control será el competente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos del artículo 208 y demás relativos de la citada Ley General.

Si se trataré de faltas administrativas calificadas como graves o de particulares, el Órgano Interno de Control tendrá competencia solamente para sustanciar, por lo que, corresponderá a una de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad, de conformidad con el artículo 209 y demás relativos de la citada Ley General.

En este caso, corresponderá a un Magistrado ponente el cierre de la instrucción y poner a consideración de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la que sea integrante, el proyecto de resolución definitiva que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente. Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEXTO.- Recursos en materia de responsabilidades administrativas.** En materia de responsabilidades administrativas del funcionariado público y particulares, serán admisibles los recursos de inconformidad, revocación, reclamación y apelación, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**6.1 Recurso de inconformidad.** El recurso de inconformidad procederá: i) Contra la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la autoridad investigadora de faltas administrativas; y ii) Contra la abstención de la autoridad de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la citada Ley General o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 101 y demás relativos de la citada Ley General.

El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad investigadora. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Una vez que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado reciba el recurso, la Secretaría General de Acuerdos a través del sistema correspondiente lo turnará a un Magistrado instructor, quien lo sustanciará y pondrá en estado de resolución. El Magistrado instructor estará facultado para decidir sobre los supuestos previstos en los artículos 105 y 106 de la Ley General.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado instructor pondrá a consideración de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de la que sea integrante, el proyecto de resolución definitiva que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

**6.2 Recurso de revocación.** El recurso de revocación procederá contra la resolución administrativa que se dicte contra un servidor público por su responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves.

Este recurso se interpondrá ante la autoridad resolutora dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

El trámite se sujetará a lo previsto en los artículos 210, 211 y 212 de la citada Ley General, para lo cual conocerá y resolverá el propio Órgano Interno de Control.

**6.3 Recurso de reclamación.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades sustanciadoras o resolutoras que:

i. Admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación o alguna prueba;

ii. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y

iii. Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Este recurso se interpondrá ante la autoridad sustanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

El procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 214, para lo cual, una vez que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado reciba el recurso, la Secretaría General de Acuerdos a través del sistema correspondiente designará a un Magistrado, quien lo conocerá y resolverá en forma definitiva.

**6.4 Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones que determinen:

i. Imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y

ii. Que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Este recurso podrá ser interpuesto por los servidores públicos y particulares que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, según sea el caso, así como por los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El recurso de apelación se interpondrá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, de conformidad con el artículo 215 de la citada Ley General.

Una vez recibido, la Secretaría General de Acuerdos a través del sistema correspondiente designará a un Magistrado instructor, quien lo sustanciará y pondrá en estado de resolución. El Magistrado instructor que conozca del recurso será distinto de aquel que haya sido el ponente de la resolución recurrida.

El Magistrado instructor estará facultado para decidir sobre los supuestos previstos en el artículo 217 de la citada Ley General.

Una vez cerrada la instrucción, el Magistrado instructor pondrá a consideración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proyecto de resolución definitiva que corresponda, a efecto de que se resuelva lo conducente.

**SÉPTIMO. Procedimiento de responsabilidad previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-** Cuando se trate de las fracciones I y V del artículo 214 de la Ley Orgánica, corresponderá la investigación, sustanciación y resolución al Órgano Interno de Control. Tratándose de las fracciones II, III y IV del citado artículo, la investigación y

sustanciación serán del Órgano Interno de Control y la resolución será competencia del Pleno del Tribunal, en los términos de este Acuerdo, la Ley General y demás legislación aplicable.

**OCTAVO. Procedimiento de elección y nombramientos.-** La persona que ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para ocupar la titularidad de un Juzgado de Primera Instancia.

Tratándose de la fracción III del referido artículo 50, además de contar con título y cédula profesional en licenciatura en Derecho, deberá acreditar formación en contaduría pública o cualquier otra área que esté relacionada con las actividades que realizan los órganos internos de control. La fracción VI del citado artículo no tendrá aplicación en el presente procedimiento.

Para el desempeño de las funciones de auditoría contable y jurídica de la autoridad investigadora, las personas deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para ocupar la titularidad de la Secretaría de Acuerdos de Sala. Tratándose del auditor contable deberá contar con título y cédula profesional en contaduría pública. En ambos casos acreditarán experiencia en la realización de auditorías.

Para las funciones de asesoría jurídica de la autoridad sustanciadora deberá cumplir con los mismos requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría de Acuerdos de Sala que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de quienes conformarán el Órgano Interno de Control serán aprobados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta del Magistrado Presidente, con base en los méritos, las competencias, así como, los antecedentes académicos y profesionales.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Las disposiciones del presente Acuerdo General entrarán en vigor al día siguiente hábil al de su aprobación, por lo que, la Contraloría Interna quedará suprimida a partir de esa fecha. En tanto se actualiza la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las atribuciones previstas en los artículos 150, fracción V, y 166 del citado ordenamiento orgánico corresponderán al Órgano Interno de Control, en lo que no se contraponga a las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el presente Acuerdo General.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publíquese el presente Acuerdo General por una sola vez, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", una vez que se haya conformado debidamente el personal del Órgano Interno de Control, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

**TERCERO.-** Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, se tramitarán y concluirán de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**CUARTO.-** Con relación al Acuerdo General mediante el cual se establecen las disposiciones para el cumplimiento de la obligación de registro patrimonial que deberán observar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 03 de junio del 2017, el Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado llevará el registro y el seguimiento de la situación patrimonial del funcionariado público del Poder Judicial del Estado de Colima. En este sentido, todo lo que se estableció en dicho Acuerdo General como atribuciones para la Contraloría Interna, le corresponderá al Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo General, así como, la resolución de las situaciones no previstas en el mismo.

**A T E N T A M E N T E.**
COLIMA, COLIMA, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.
**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL**
**DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**MAGDO. BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA.**
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER JUDICIAL**

**LISTA**

**DE FOLIOS QUE CONCLUYERON Y DEFINEN LOS FOLIOS QUE APROBARON EL CONCURSO DE OPOSICIÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA STJ/02/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) JUECES EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

***Lista de folios que concluyeron y define los folios que aprobaron el concurso de oposición dentro de la Convocatoria STJ/02/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) jueces en materia del trabajo para el Estado de Colima.***

**PRIMERO.** Con fecha 07 (siete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se publicaron 03 (tres) folios de quienes sustentarían el examen práctico y el examen de la función judicial.

**SEGUNDO.** El 10 (diez) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se presentaron 03 (tres) sustentantes para dar respuesta al Examen Práctico, de conformidad con la Base Décima Segunda de la Convocatoria STJ/02/2021.

**TERCERO.** El 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se presentaron 03 (tres) sustentantes para dar respuesta al Examen de la Función Judicial, de conformidad con la Base Décima Tercera de la Convocatoria en comento.

**CUARTO.** De conformidad con la Base Décima Sexta de la Convocatoria en comento, que establece que para la obtención de la calificación final del concurso, se promediarán los resultados finales obtenidos en el examen práctico y el de la función judicial, los resultados fueron los siguientes:

| Resultados finales | | | |
|---|---|---|---|
| Número de folio | Examen práctico | Examen de la función judicial | Calificación final del concurso |
| STJ-02-JUE-04 | 8 | 8.67 | **8.34** |
| STJ-02-JUE-09 | 8.67 | 7.67 | **8.17** |
| STJ-02-JUE-10 | 7 | 7.8 | 7.40 |

**QUINTO.** Vistos los resultados, **las personas aspirantes que aprobaron el concurso de oposición dentro de la Convocatoria STJ/02/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) jueces en materia del trabajo para el Estado de Colima, en virtud de haber obtenido una calificación superior a 8.0 (ocho punto cero),** en una escala de cero a diez, considerando el promedio del Examen Práctico y el Examen de la Función Judicial, son los siguientes folios:

| Número de folio | Calificación final del concurso |
|---|---|
| **STJ-02-JUE-04** | **8.34** |
| **STJ-02-JUE-09** | **8.17** |

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en la página web del Poder Judicial del Estado de Colima http://stjcolima.gob.mx., publicación que surtirá efectos de notificación para quienes participan en el concurso de oposición.

**ASÍ LO DETERMINÓ EL JURADO INTEGRADO PARA LA CONVOCATORIA STJ/02/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) JUECES EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**Lista de folios que concluyeron y define los folios que aprobaron el concurso de oposición dentro de la Convocatoria STJ/02/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) Jueces en materia del**

**trabajo para el Estado de Colima. Certifica el Licenciado RICARDO GÁLVEZ CAMPOS, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**LIC. RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER JUDICIAL**

**LISTA**

**DE FOLIOS QUE CONCLUYERON Y DEFINEN LOS FOLIOS QUE APROBARON EL CONCURSO DE OPOSICIÓN DENTRO DE LA CONVOCATORIA STJ/03/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) PROYECTISTAS JURÍDICOS, 4 (CUATRO) SECRETARIOS INSTRUCTORES Y 4 (CUATRO) ACTUARIOS EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

***Lista de folios que concluyeron y define los que aprobaron el concurso de oposición dentro de la Convocatoria STJ/03/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) Proyectistas jurídicos, 4 (cuatro) Secretarios instructores y 4 (cuatro) Actuarios en materia del trabajo para el Estado de Colima.***

**PRIMERO.** Con fecha 07 (siete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se publicaron 02 (dos) folios de quienes sustentarían el examen práctico y el examen de la función judicial.

**SEGUNDO.** El 13 (trece) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se presentaron las 02 (dos) personas dar respuesta al Examen práctico, de conformidad con la Base Décima Segunda de la Convocatoria STJ/03/2021.

**TERCERO.** El 16 (dieciséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se presentaron 03 (tres) sustentantes para dar respuesta al Examen de la Función Judicial, de conformidad con la Base Décima Tercera de la Convocatoria en comento.

**CUARTO.** De conformidad con la Base Décima Sexta de la Convocatoria en comento, que establece que para la obtención de la calificación final del concurso, se promediarán los resultados finales obtenidos en el examen práctico y el de la función judicial, los resultados fueron los siguientes:

| Resultados finales | | | |
|---|---|---|---|
| Número de folio | Examen práctico | Examen de la función judicial | Calificación final del concurso |
| STJ-03-ACT-01 | 8.93 | 7.60 | **8.27** |
| STJ-03-ACT-13 | 9.73 | 10 | **9.87** |

**Las personas aspirantes con los folios anteriores aprobaron el concurso de oposición <u>para la plaza de Actuario</u> dentro de la *Convocatoria STJ/03/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) Proyectistas jurídicos, 4 (cuatro) Secretarios instructores y 4 (cuatro) Actuarios en materia del trabajo para el Estado de Colima*,** en virtud de haber obtenido una calificación superior a 8.0 (ocho punto cero), en una escala de cero a diez, considerando el promedio del Examen Práctico y el Examen de la Función Judicial.

**QUINTO.** De conformidad con la Base Sexta de la Convocatoria en comento, **una vez que el número de participantes que aprobaron el concurso de oposición es menor al número de plazas concursadas** es procedente **<u>declarar desiertas únicamente las 02 dos plazas de Proyectista Jurídico, las 04 cuatro Plazas de Secretario Instructor, así como 02 dos plazas de Actuario</u>.**

Por lo anterior, se les hace de su conocimiento de las personas participantes, los resultados del Examen de Conocimientos, Examen Práctico y Examen de la función Judicial, para los efectos correspondientes que procedan.

| **PROYECTISTA JURÍDICO** | | | |
|---|---|---|---|
| **FOLIO** | **Calificaciones** | | |
| | **Examen de conocimientos** | **Examen Práctico** | **Examen de la Función Judicial** |
| STJ-03-PRO-01 | 7.2 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-PRO-02 | 4.6 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-PRO-04 | 6.9 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-PRO-05 | 7.2 | **Na** | **Na** |

| SECRETARIO INSTRUCTOR | | | |
|---|---|---|---|
| FOLIO | Calificaciones | | |
| | Examen de conocimientos | Examen Práctico | Examen de la Función Judicial |
| STJ-03-SEC-01 | 7.3 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-SEC-03 | 7.5 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-SEC-04 | 7.9 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-SEC-06 | 6.3 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-SEC-09 | 7.4 | **Na** | **Na** |
| **ACTUARIO** | | | |
| FOLIO | Calificaciones | | |
| | Examen de conocimientos | Examen Práctico | Examen de la Función Judicial |
| STJ-03-ACT-01 | **8.2** | **8.93** | **7.60** |
| STJ-03-ACT-02 | 6.75 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-05 | 6.3 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-06 | 5.4 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-10 | 6.5 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-12 | 7.5 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-13 | **9.2** | **9.73** | **10** |
| STJ-03-ACT-15 | 5.7 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-18 | 6 | **Na** | **Na** |
| STJ-03-ACT-21 | 7.8 | **Na** | **Na** |

Na = No aplica.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Publíquese la presente lista en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en la página web del Poder Judicial del Estado de Colima http://stjcolima.gob.mx., publicación que surtirá efectos de notificación para quienes participan en el concurso de oposición.

***ASÍ LO DETERMINÓ EL JURADO INTEGRADO PARA LA CONVOCATORIA STJ/03/2021, ABIERTA A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE 2 (DOS) PROYECTISTAS JURÍDICOS, 4 (CUATRO) SECRETARIOS INSTRUCTORES Y 4 (CUATRO) ACTUARIOS EN MATERIA DEL TRABAJO PARA EL ESTADO DE COLIMA.***

**Lista de folios que concluyeron y define los que aprobaron el concurso de oposición dentro de la Convocatoria STJ/03/2021, abierta a concurso de oposición para la selección de 2 (dos) Proyectistas jurídicos, 4 (cuatro) Secretarios instructores y 4 (cuatro) Actuarios en materia del trabajo para el Estado de Colima. Certifica el Licenciado RICARDO GÁLVEZ CAMPOS, Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

**LIC. RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**
Firma.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**
**H. AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN**

**ACUERDO**

**QUE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9 Y DEROGAR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA ENTREGA DE APOYOS O AYUDAS SOCIALES QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN.**

**ACUERDO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO QUE REGULA LA ENTREGA DE APOYOS O AYUDAS SOCIALES QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.**

**CARLOS ALBERTO CARRACO CHÁVEZ**, Presidente Municipal de Ixtlahuacán, con las facultades que me otorga la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima en su artículo 47 fracción I inciso a), a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**ACUERDO QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO QUE REGULA LA ENTREGA DE APOYOS O AYUDAS SOCIALES QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán; que en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, Acta No. 58, en el punto número 14 catorce, celebrada el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el H. Cabildo Municipal de Ixtlahuacán aprobó por UNANIMIDAD el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 90, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política Local, es facultad del Ayuntamiento aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEGUNDO.-** Que, por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 45, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, inciso p), otorga la facultad al Ayuntamiento y al presidente Municipal que se ejercerán por conducto de los Cabildos, para aprobar los reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como la reforma, adición y abrogación que sean de competencia municipal.

**TERCERO.-** Que el Reglamento que Regula la Entrega de Apoyos o Ayudas Sociales que Otorga el Municipio de Ixtlahuacán, Colima, publicado en el Periódico Oficial Edición 37, de fecha sábado 30 de mayo del año 2020, número 31, página 1172, referido instrumento municipal reglamenta los procedimientos para la entrega de apoyos que otorga el Municipio de Ixtlahuacán, correspondiente a la Partida Presupuestal 04-04-01-00 Ayudas Sociales a Personas.

**CUARTO.-** La propuesta para **REFORMAR** la fracción III del artículo 9; y **DEROGAR** el párrafo tercero del artículo 6 y el artículo 16, del Reglamento que Regula la Entrega de Apoyos o Ayudas Sociales que Otorga el Municipio de Ixtlahuacán, es con el propósito de otorgar más accesibilidad y flexibilizar los requisitos para lograr las oportunidades de desarrollo para todas las personas independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual y religiosa u origen étnico, así como para adaptarlo a la nueva realidad social originada en consecuencia de la Pandemia del COVID-19; por lo anterior y a solicitud expresa y analizada del Presidente Municipal C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, en aras de dar cumplimiento y seguimiento a los ejes 1, 2 y 3 establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, al corresponder al Ayuntamiento el reformar, adicionar y derogar las disposiciones administrativas que sean de competencia municipal.

Así la propuesta de modificación sería para **REFORMAR:** la fracción III del artículo 9; **DEROGAR:** el párrafo tercero del artículo 6 y el artículo 16 del Reglamento que Regula la Entrega de Apoyos o Ayudas Sociales que Otorga el Municipio de Ixtlahuacán, con el objetivo de flexibilizar los requisitos para tener acceso a las ayudas sociales ajustado a la nueva realidad provocada por la Pandemia del COVID-19, bajo la premisa de estar en posibilidad de satisfacer necesidades materiales

básicas de la población, esencialmente en los ámbitos de alimentación, salud, educación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo, seguridad social e infraestructura social, entre otros; misma que se contiene en el Dictamen que anexa para su discusión y análisis o en su caso autorización y aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobernación y Reglamentos tiene a bien someter a la consideración del H. Cabildo el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO:** Por las consideraciones expuestas y fundamentos es de aprobarse y se aprueba de manera unánime por el digno conducto de ustedes, LA AUTORIZACIÓN PARA **REFORMAR:** LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 9; Y **DEROGAR:** EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 6 Y EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO QUE REGULA LA ENTREGA DE APOYOS O AYUDAS SOCIALES QUE OTORGA EL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN

Para quedar de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 6.-*** *La Dirección de Atención Ciudadana, deberá llevar el Registro del Padrón de Personas Beneficiarias, que contenga los datos generales del beneficiario o beneficiaria, el tipo de apoyo otorgado, la cantidad entregada, en efectivo o especie, el valor del bien entregado y características del mismo, la fecha de entrega y el objetivo o beneficio social que se pretende.*

*En el caso de apoyos periódicos, repetitivos y/o subsecuentes, se llevará además el registro con la bitácora de las entregas a beneficiarios continuos, donde conste además de los datos descritos en el párrafo anterior, la periodicidad del apoyo, la fecha de verificación y su actualización, por parte de la Dirección de Atención Ciudadana.*

***(DEROGADO)***

***ARTÍCULO 9.-*** *El área receptora del escrito de petición deberá recabar los datos completos del solicitante, como su nombre completo, edad, ocupación, domicilio particular, número telefónico, tipo de apoyo que se solicita y finalidad del apoyo a recibir.*

*Para la gestión y trámite de la petición, la Dirección de Atención Ciudadana recabará de la o el solicitante, en su caso, los documentos enumerados a continuación:*

*I.* ***Identificación oficial vigente:*** *como credencial de elector o pasaporte, cédula profesional, licencia de conducir, credencial de pensionado o jubilado emitida por una institución oficial, credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. En el caso de menores de edad, credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial, con fotografía y firma. En caso de personas morales, los datos de escritura pública y los documentos que acrediten al representante legal;*

*II.* ***Comprobante de domicilio:*** *como recibo de luz, de agua o de algún otro servicio público constante y domiciliado, en caso de excepción con contrato de arrendamiento;*

**(REFORMADO)**

*III.* ***Escrito con manifestación bajo protesta de decir verdad.*** *En el que se describa el objeto y/o justificación de la petición, acompañado de documento vinculante con la finalidad, según sea el caso, conforme a la valoración que realice la Dirección de Atención Ciudadana, con la salvedad de aquellos cuya finalidad sea de las señaladas en las fracciones I, VII y XI del artículo 5 de este ordenamiento; y*

*IV.* ***Aviso de privacidad y protección de datos personales:*** *formato proporcionado por la Dirección de Atención Ciudadana, firmado por la persona solicitante.*

*La Dirección de Atención Ciudadana recabará dicha documentación pudiendo requerir cualquier otro documento que acredite o sustente la solicitud, así como realizar las aclaraciones que considere pertinentes.*

***ARTÍCULO 16. (DEROGADO)***

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Cabildo y se deberá publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** El Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán, Colima, a los 8 días del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Ixtlahuacán, C. ZULEMA LUCIA REBOLLEDO EUDAVE, Síndico Municipal, C. DAVID RAMIREZ PEREZ, Regidor, C. LESLY YESENIA VIRGEN TORRES, Regidora, C. JOSÉ ALBERTO VARGAS ALVIZAS, Regidor, LIC. JUANA SÁNCHEZ FLORES, Regidora, C. JONATÁN ABIEL OLIVARES ACEVEDO, Regidor, C. GLADIS ESMERALDA MARES BLANCO, Regidora, MARIO ALBERTO HERNANDEZ SALAS, Regidor.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

C. CARLOS ALBERTO CARRASCO CHAVEZ
Presidente Municipal de Ixtlahuacán
Firma.

LIC. ADRIANA LARES VALDEZ
Secretaria del H. Ayuntamiento
Firma.

# AVISOS GENERALES

**C I R C U L A R NÚM. 20**
**AÑO JUDICIAL 2020 – 2021**
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

**MAGISTRATURAS, JUDICATURAS, PROYECTISTAS, SECRETARÍAS, PERSONAL ADSCRITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A LAS OFICINAS DE SERVICIOS COMUNES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, TITULARIDADES DE ÓRGANOS PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y PÚBLICO EN GENERAL.**
P R E S E N T E S.

En alcance al Acuerdo de Pleno comunicado mediante oficio circular número 19 del presente año judicial, y con fundamento en los numerales 23, fracción XI; 14, segundo párrafo; 27, fracción V, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, nuevamente en observancia a los decretos y lineamientos emitidos por las autoridades locales, federales y mundiales para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, y considerando, además, que en el Estado de Colima el semáforo epidemiológico federal se encontrará nuevamente en color rojo del lunes 23 de agosto al domingo 05 de septiembre del presente año, según se advierte del sitio web oficial de la Secretaría de Salud Federal: https://coronavirus.gob.mx/semaforo/; se hace de su conocimiento que el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en observancia irrestricta a los Derechos Humanos a la Salud, a la Vida y al Acceso Efectivo a la Justicia, emitió el siguiente,

**A C U E R D O:**

**UNO.** Se reforman los puntos UNO y DOS, del Acuerdo de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, comunicado mediante circular número 19 del presente año judicial, relativo a las medidas preventivas en los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, ante la pandemia ocasionada por la enfermedad respiratoria COVID-19, para quedar como sigue:

> ***"UNO.*** *Se reactiva el esquema de contingencia sanitaria grave, por lo que se suspenden parcialmente las labores ordinarias en la totalidad de las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado de Colima, durante el periodo comprendido* ***del 09 agosto al 03 de septiembre de 2021, debiéndose reanudar los trabajos con normalidad el día lunes 06 de septiembre del mismo año****, siempre y cuando la situación sanitaria lo permita.*
>
> *Se suspende la atención directa ordinaria al público, así como las audiencias y diligencias no urgentes. En dicho periodo, las notificaciones personales por cédula podrán llevarse a cabo, siempre y cuando no se comprometa la seguridad sanitaria del personal que las efectúe, bajo la responsabilidad directa de las titularidades de las dependencias encargadas de ello.*
>
> *Se decreta la suspensión general de plazos y términos procesales, excepto en lo que ve al despacho de casos urgentes en materia Familiar y Penal. Sin embargo, se declara que, para efectos del presente acuerdo, los días siguen siendo hábiles, con las excepciones de ley, por lo que los Órganos Jurisdiccionales deberán continuar con su actividad en el trámite y resolución de los asuntos.*
>
> ***DOS.*** *En los días comprendidos en el mencionado periodo* ***del 09 agosto al 03 de septiembre de 2021****, las Oficialías de Partes de los tres Partidos Judiciales, permanecerán abiertas con el número de personal mínimo para su funcionamiento, en un horario a definirse, de lunes a viernes, con la finalidad de recibir todo tipo de escritos, tales como demandas, promociones y comunicaciones oficiales de cualquier índole, en el entendido de que solo se seguirán despachando inmediata y completamente los asuntos urgentes. Los escritos recibidos se turnarán oportunamente a su dependencia de destino. El personal de oficialía de partes que atienda al público, deberá seguir observando puntualmente las ya muy conocidas previsiones sanitarias para evitar en lo posible algún contagio de COVID-19."*

**DOS.** Los restantes puntos del Acuerdo Plenario de referencia se reiteran y quedan intocados, por lo que los mismos deberán de seguirse observando y acatando puntualmente en sus términos.

Lo que se comunica para los efectos legales conducentes, y se ordena la publicación de la presente circular en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, del Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia, y en la página web oficial del Poder Judicial del Estado.

**A T E N T A M E N T E.**
COLIMA, COLIMA, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.
**EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL**
**DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**MAGDO. BERNARDO ALFREDO SALAZAR SANTANA.**
Firma.

# AVISOS GENERALES

EL LIC.
**José Ignacio Peralta Sánchez**
**Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**

En ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le conceden los artículos 58 fracción XXXIV y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y considerando que se encuentra satisfecho lo previsto en los artículos 1, 73, 82, 110 al 120, y relativos de la Ley del Notariado, tengo a bien nombrar

**Notaria Pública**

A la C. Licenciada

**Ma. De la Cruz González Manzo**

Como Titular de la Notaría Pública Número 5 de la Demarcación Colima. A fin de que legalmente pueda desempeñar sus funciones, le expido el presente

**FIAT**

Confiriéndole las atribuciones y obligaciones inherentes al encargo, previstas en la Ley del Notariado, quedando de la misma forma sujeta a las sanciones por su incumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Colima,
a los 05 cinco días del mes de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima.
Lic. José Ignacio Peralta Sánchez
Firma.

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Rubén Pérez Anguiano
Firma.

# AVISOS GENERALES

EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN XXXIV Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA SATISFECHO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 73, 82, 110 AL 120 Y RELATIVOS DE LA LEY DEL NOTARIADO, TENGO A BIEN NOMBRAR NOTARIA PÚBLICA A LA

**C. LICENCIADA MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO**

COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 DE LA DEMARCACIÓN COLIMA. A FIN DE QUE LEGALMENTE PUEDA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES.

CONFIRIÉNDOLE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES INHERENTES AL ENCARGO, PREVISTAS EN LA LEY DEL NOTARIADO, QUEDANDO DE LA MISMA FORMA SUJETA A LAS SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO.

OTORGADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, A LOS 05 CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
**LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**
Firma.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE COLIMA.
**LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO**
Firma.

# AVISOS GENERALES

LIC. RUBÉN PÉREZ ANGUIANO
Secretario General de Gobierno
del Estado de Colima,
P r e s e n t e .

La suscrita, licenciada MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Notariado vigente en la Entidad, me permito solicitar a usted que, en su carácter de Director y Responsable del Periódico Oficial “El Estado de Colima”, tenga a bien ordenar la publicación en el mismo del siguiente aviso:

***A V I S O***

***Cumpliendo lo ordenado por la Ley del Notariado vigente en el Estado, hago del conocimiento público que el día 7 siete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno comenzaré a ejercer mis funciones como TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 5 CINCO DE LA DEMARCACIÓN DE COLIMA, en la oficina ubicada en la calle “Independencia” número 23 veintitrés, Zona Centro, de la ciudad de Colima, Colima.***

***Colima, Col., 25 de agosto de 2021.***

***LIC. MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO***

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A t e n t a m e n t e
Colima, Col., 25 de agosto de 2021.

LIC. MA. DE LA CRUZ GONZÁLEZ MANZO
Firma.

# EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


## DIRECTORIO


**José Ignacio Peralta Sánchez**
Gobernador Constitucional del Estado de Colima

**Rubén Pérez Anguiano**
Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**Armando Ramón Pérez Gutiérrez**
Director General de Gobierno

**Licda. Adriana Amador Ramírez**
Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

**CP. Betsabé Estrada Morán**
**ISC Edgar Javier Díaz Gutiérrez**
**C. José Luis Vargas Bayardo**
**C. Juan Carlos Cervantes Rojas**
**C. Luz María Rodríguez Fuentes**
**LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías**
**Lic. Gregorio Ruiz Larios**
**ISC. José Manuel Chávez Rodríguez**
**Mtra. Lidia Luna González**
**LI. Marian Murguía Ceja**



Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

**Tel. (312) 316 2000 ext. 27841**
**publicacionesdirecciongeneral@gmail.com**
**Tiraje: 500**